

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO PARK
WEST

Recurrido

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionario

KLCE202101059

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2019CV06642

Sobre:
Código de
Seguros y otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos Triple-S Propiedad, Inc. ("Triple-S" o "peticionario") a través de un recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* dictada el 10 de agosto de 2021 y notificada en idéntica fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI le ordenó a Triple-S que, dentro de un término de 20 días, seleccionara el árbitro que presidirá el proceso mediante el cual se dilucidarán los reclamos del Consejo de Titulares del Condominio Park West ("Consejo" o "recurrido").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de autos tienen su inicio el 13 de noviembre de 2019, ocasión en que el Consejo entabla una demanda ("*complaint*") sobre incumplimiento de contrato,

violaciones al Código de Seguros y daños y perjuicios, en contra de Triple-S. Alegó que, tras el embate del huracán María, el Condominio Park West sufrió daños sustanciales que Triple-S no ha compensado. Indicó que, a la fecha del siniestro, se encontraba vigente una póliza de seguros expedida por Triple-S y la cual cubría el inmueble hasta la suma de \$12,902,540.00; con un deducible de 2% por pérdidas sufridas por tormentas de viento.

A renglón seguido, el Consejo expresó haber instado una reclamación ante Triple-S, pero que dicha entidad no contaba con el personal ni el peritaje necesario para ajustar una reclamación compleja. Dado lo anterior, el Consejo alegó que se vio obligado a contratar los servicios de un ajustador público independiente para que inspeccionara los daños y rindiera un informe de pérdidas. No obstante, señaló que Triple-S se rehusó a reconocer la extensión de los daños vertidos en el informe, por lo que no emitió un pago por la suma de \$5,171,218.34 que exigió el Condominio.

A la luz de lo anterior, el Consejo solicitó los siguientes remedios: 1) que se declarara que Triple-S incumplió con sus obligaciones bajo los términos y condiciones de la póliza; 2) que se declarara que Triple-S había actuado con mala fe bajo los términos y condiciones de la póliza y bajo las disposiciones del Código de Seguros; 3) que se condenara a Triple-S al pago de \$5,171,218.34 por los daños que sufrió el Condominio a raíz del huracán María; 4) que se condenara a la aseguradora al pago de \$517,121.83 por los daños ocasionados por el incumplimiento con la póliza; y 5) que se condenara a Triple-S al pago de costas y honorarios de abogado.

El 31 de diciembre de 2019, Triple-S presentó su *Contestación a la Demanda*. Esencialmente, negó las alegaciones

en su contra e invocó varias defensas afirmativas. En particular, expresó que actuó a tenor con los términos y condiciones de la póliza de seguros. También señaló que el Consejo intencionalmente ha sobreestimado los daños que sufrió la propiedad, lo cual constituye una violación al Código de Seguros. También indicó haber actuado de buena fe y con diligencia durante el proceso de reclamación.

Luego de ciertos trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el 29 de abril de 2021, el Consejo y Triple-S presentaron, de manera conjunta, una *Moción Informativa sobre Posibilidad de Acuerdo de Arbitraje y Solicitud de Paralización de Depositiones*. Las partes le informaron al TPI que, tras varios meses de negociación, acordaron suscribir un *Memorando de Entendimiento* ("Memorando" o "MoU")¹ con el objetivo de ventilar las controversias del caso de epígrafe mediante un proceso de arbitraje. Igualmente, expresaron que otros casos en los que el bufete O'Neill & Borges, LLC ("Bufete") representa a los asegurados en sus reclamaciones contra Triple-S, también se someterán a arbitraje. En consecuencia, le solicitaron al Tribunal que paralizara la toma de deposiciones por un término de 24 días laborables; lo anterior, sin perjuicio de que las partes pudieran continuar con el descubrimiento de prueba.

El 30 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la referida moción. Como fundamento para su proceder, esbozó que no surgía del expediente que quedaran deposiciones pendientes.

No contestes con tal proceder, el 13 de mayo de 2021, las partes instaron una *Moción Conjunta Solicitando Reconsideración*

¹ Dicho documento se titula *Memorandum of Understanding*, abreviado como MoU por sus siglas en inglés.

de Orden. En esencia, reiteraron su petición sobre paralizar las deposiciones y otros procesos relacionados, hasta tanto se logre formalizar el acuerdo de arbitraje entre las partes. Ese mismo día, el TPI declaró **Con Lugar** la solicitud de reconsideración.

Transcurridas otras incidencias procesales, Triple-S incoó una *Moción Informativa y Fijando Posición sobre Negociación para Posible Proceso de Arbitraje* el 14 de julio de 2021. Principalmente, planteó que el MoU constituía un *acuerdo preliminar* que se suscribió con el propósito de auscultar la posibilidad de ventilar las controversias mediante un proceso de arbitraje. En ese sentido, Triple-S sostuvo que el MoU no podía interpretarse como un acuerdo de arbitraje final y exigible, ya que su naturaleza preliminar nunca fue alterada. Por tanto, la aseguradora arguyó que, ante la ausencia de un pacto de arbitraje vinculante, lo procedente era continuar con el trámite judicial ordinario.

En contraposición, el Consejo compareció mediante una *Urgente Moción para Compeler Arbitraje y Nombrar Árbitro y Solicitud de Sanciones por Temeridad*. Esgrimió que Triple-S pretende retractarse de un acuerdo de arbitraje válido y exigible, y el cual quedó plasmado en el MoU. Asimismo, expresó que la conducta de Triple-S es contraria a la política pública que favorece el arbitraje como un mecanismo alternativo para la resolución de disputas. Similarmente, el Consejo destacó que, distinto a lo intimado por Triple-S, el MoU es un convenio de arbitraje ejecutable que entró en vigor el 20 de abril de 2021, fecha en la que ambas partes firmaron el acuerdo.

De otro lado, el Consejo sostuvo que el MoU habría quedado sin efecto solo si el Bufete **no** lograba obtener el consentimiento de los otros 31 *Consejos de Titulares* que este representa en

diferentes pleitos contra Triple-S². No obstante, el Consejo recalcó que **todos** los *Consejos de Titulares* consintieron a que se efectuara un proceso de arbitraje, y que, por esta razón, no existe fundamento válido para retractarse de lo pactado. Además, señaló que la actuación de Triple-S —consistente en pretender retirarse unilateralmente del convenio de arbitraje— amerita la imposición de sanciones por temeridad.

A la luz de lo anterior, el Consejo le solicitó al TPI la concesión de los siguientes remedios: 1) que emita una orden para compeler a las partes al proceso de arbitraje, según lo pactado en el MoU; 2) que seleccione un árbitro dentro de la lista acordada por ambos, o que le ordene a Triple-S seleccionar un árbitro para cada caso; 3) que señale una vista urgente dentro del término de quince (15) días; 4) y que le impusiera una sanción de \$25,000.00 a Triple-S por temeridad, luego de que este intentara retirarse de un convenio de arbitraje vinculante e irrevocable.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2021, el TPI emitió la *Resolución y Orden* recurrida, en la cual le **ordenó** a Triple-S que concluyera con el proceso de selección de árbitro. Fundamentó su proceder del siguiente modo:

Evaluados los argumentos de la parte demandante, concurrimos con dicha parte en torno a que Triple-S debe someterse al proceso de arbitraje, según acordado. La **única condición** establecida en el MoU era que el bufete O'Neill & Borges LLC **obtuviera una autorización de todos los consejos de titulares que representa y ello ocurrió**. Del MoU se desprende que Triple-S podía evaluar retractarse del acuerdo de arbitraje si no se obtenía autorización de todos los consejos de titulares, luego de analizar cuáles se quedaron fuera y por qué. Sin embargo, ello no ocurrió y Triple-S tiene la obligación de continuar con el proceso de arbitraje en el caso epígrafe.

Se le ordena a Triple-S culminar el proceso de selección del árbitro en el caso de epígrafe e informar

² Del expediente surge que, incluyendo el caso de autos, el Bufete representa un total de 32 Consejos de Titulares en distintos pleitos contra Triple-S, los cuales tienen su génesis en los daños ocasionados por el embate del huracán María.

al tribunal el estatus de dicho proceso en el término de veinte (20) días. Si bien entendemos que los actos de Triple-S pudieran considerarse temerarios, no impondremos sanciones ni honorarios por temeridad en estos momentos. No obstante lo anterior, de incumplir con lo aquí dispuesto, Triple-S podría enfrentarse a la imposición de severas sanciones y honorarios por temeridad. (Énfasis y subrayado nuestro).

El 12 de agosto de 2021, Triple-S solicitó la reconsideración del dictamen aludido; no obstante, el TPI se rehusó a variar su determinación, y así lo notificó el 13 de agosto de 2021.

Aún inconforme, el 30 de agosto de 2021, Triple-S compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EQUIPARAR UN DOCUMENTO DE CARÁCTER PRELIMINAR ("MOU"), QUE SOLO DISPONÍA PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN PROCESO DE ARBITRAJE QUE NUNCA SE FORMALIZÓ, A UN PACTO O ACUERDO DE ARBITRAJE DEFINITIVO Y VINCULANTE, Y EN SU CONSECUENCIA, ORDENAR A LA PETICIONARIA DE MANERA FORZOSA Y EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PARTICIPAR EN UN PROCESO DE ARBITRAJE QUE NUNCA FUE ACORDADO POR ESTA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APARTARSE DE LA LITERALIDAD DEL TEXTO DEL INCISO 15 DEL MOU —EL CUAL LEE: "BY EXECUTING THIS MOU, THE PARTIES AGREE TO NEGOCIATE A DEFINITIVE AGREEMENT (THE "ARBITRATION AGREEMENT"), IN ACCORDANCE WITH THE BASIC TERMS AND CONDITIONS SET FORTH HEREIN WITHIN FOURTEEN (14) DAYS FROM THE DATE THE LAST PARTY EXECUTES THIS MOU. [...]"— Y CONCLUIR QUE LAS PARTES ACORDARON UN PROCESO DE ARBITRAJE DE MANERA DEFINITIVA, CUANDO ESTÁ CLARO QUE EL ALCANCE DEL PROCESO ACORDADO SE LIMITÓ A UNO DE NATURALEZA PRELIMINAR, EL CUAL REQUERÍA LA POSTERIOR FORMALIZACIÓN DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE DEFINITIVO, QUE NUNCA SE PERFECCIONÓ.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE LA PARTE RECURRIDA ESTÁ IMPEDIDA DE RECLAMAR EL REMEDIO DEL ARBITRAJE EN EL PRESENTE CASO, EN TANTO HA INVOCADO Y SOLICITADO LOS BENEFICIOS DE LA LITIGACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL, ACTUANDO DE MANERA CLARAMENTE INCONSISTENTE CON SU RECLAMO DE UN PROCESO ALTERNO DE ARBITRAJE.

Triple-S acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción, donde solicitó que se paralizaran los procedimientos ante el TPI, hasta tanto atendiéramos su recurso en los méritos. En términos generales, adujo que el TPI no puede forzarlo a arbitrar una controversia para la cual no consintió. Nuevamente,

reiteró que no existe un convenio de arbitraje definitivo entre las partes, toda vez que el MoU representa un acuerdo preliminar que, al momento, no es exigible.

Por su parte, el 31 de agosto de 2021, el Consejo presentó su *Oposición a Expedición de la Petición de Certiorari y Oposición a Moción en Solicitud de Orden de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*³. Sometido su alegato, el recurso de autos quedó perfeccionado.

Mediante *Resolución* emitida el 7 de septiembre de 2021, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que dispusiéramos finalmente del recurso.

El 8 de septiembre de 2021, Triple-S presentó una *Solicitud de Consolidación*. Nos informó que, en idéntica fecha, presentó el recurso KLCE202101089 (*Council of Owners of Mansiones de Garden Hills Condominium v. Triple-S Propiedad, Inc.*), por lo que solicitó la consolidación de dicho recurso con el de autos, a tenor con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 80.1. Examinada la *Solicitud de Consolidación*, traída a nuestra atención, la declaramos **No Ha Lugar**.

Contando con la comparecencia de las partes, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

Como se sabe, en Puerto Rico existe el principio de la libertad de contratación. El Artículo 1206 del antiguo Código Civil establece que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna

³ El Consejo **anejó** el MoU como *exhibit* de su alegato.

cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRC sec. 3371⁴. Las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento cada una de las partes está obligada, no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Arts. 1213 y 1214 del Código Civil, 31 LPRC secs. 3391 y 3401. No obstante, cuando el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, es decir, cuando está viciado porque afectó el conocimiento o la libertad del contratante, el contrato es anulable y aquél que sufrió el vicio está legitimado para impugnarlo. Art. 1217, 31 LPRC sec. 3404.

De otro lado, el arbitraje es un proceso mediante el cual las partes voluntariamente refieren sus disputas a una tercera persona imparcial, entiéndase un árbitro. Es una figura jurídica de naturaleza contractual. Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 720 (2006). Las partes "podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo".

⁴ El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que los hechos del caso fueron con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil, el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración es el ordenamiento jurídico anterior.

Así pues, estos convenios serán válidos, exigibles e irrevocables "salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio". Art. 1 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRR sec. 3201, *et seq.* Por tanto, un tribunal solo puede declarar la nulidad del arbitraje bajo las mismas circunstancias en que se declararía la nulidad de los contratos, según lo dispuesto por los Arts. 1252 y 1253 del Código Civil, 31 LPRR secs. 3511-3512.

El arbitraje convencional, naturalmente, es exigible solo cuando se ha pactado, y el precepto citado de la Ley de Arbitraje aclara que dicho pacto debe ser por escrito. Municipio Mayagüez v. Lebrón, *supra*. Si existe controversia con respecto a la obligación de arbitrar, las partes tienen derecho a que se dilucide en los tribunales. Art. 4 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRR sec. 3204.

Dado a que existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje, toda duda con respecto a si procede debe resolverse en la afirmativa. Paine Webber v. Soc. de Gananciales, 151 DPR 307, 312-313 (2000). Las partes están obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente. Esa obligación nace del principio de la buena fe. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 41-42 (2011).

A tenor con lo anterior, el Art. 3 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRR sec. 3203, dispone que:

[s]i cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido el arbitraje de conformidad con el convenio.

Ahora bien, al momento de decretar si una controversia es arbitrable, los tribunales deben prestar atención especial a si el propio contrato establece ciertos tipos de disputas específicas que se verán en arbitraje, o si excluye algunas controversias particulares. Medina v. Cruz Azul de P.R., 155 DPR 735, 739 (2001). Esto se debe a que, siendo el arbitraje un asunto contractual, no se puede obligar a una parte a someter a arbitraje una disputa que no ha acordado someter. H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr., 190 DPR 597, 605 (2014).

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

Triple-S formula tres señalamientos de error que pueden resumirse en dos contenciones principales: que el TPI incidió al concluir que el MoU constituye un acuerdo de arbitraje final y vinculante; y que el Consejo está impedido de solicitar el remedio de arbitraje dado que, simultáneamente, ha continuado solicitando remedios judiciales ante el TPI. En cuanto a lo último,

Triple-S arguye que el Consejo pretende beneficiarse tanto del proceso judicial, como del arbitraje que alega promover.

En su escrito, Triple-S plantea que el MoU recoge un interés *preliminar* de evaluar la posibilidad de comenzar un proceso de arbitraje, y que dicho documento nunca tuvo el alcance que el Consejo pretende atribuirle. Igualmente, sostiene que el arbitraje es un mecanismo contractual que, por su propia definición, requiere del consentimiento de las partes involucradas. Por lo tanto, afirma que no puede obligársele a arbitrar un asunto para el cual no ha brindado su consentimiento. Asimismo, arguye que el Consejo le representó, tanto al foro primario como a la aseguradora, que el MoU reflejaba un paso dirigido a negociar un convenio de arbitraje definitivo.

Por último, Triple-S sostiene que, independientemente de que el MoU se interprete como un convenio de arbitraje final o no, lo cierto es que la conducta del Consejo es incompatible con su alegado interés en arbitrar la controversia, ya que ha insistido en solicitar remedios judiciales. Sobre lo anterior, la aseguradora plantea que las actuaciones del Consejo demuestran una renuncia a lo pactado en el MoU.

En contraposición, el Consejo plantea que el MoU constituye un acuerdo de arbitraje válido y exigible, dado que el mismo cumple con todos los requisitos de nuestro ordenamiento. Además, expuso que dicho documento no se concibió como un acuerdo preliminar, sino que su propósito era llevar a cabo el proceso de arbitraje; siempre y cuando el Bufete obtuviera el consentimiento de los 32 *Consejos de Titulares* que este representa. En ese sentido, el Consejo enfatizó que la condición establecida por las partes se cumplió, por lo que Triple-S está impedido de ir contra los términos claros del MoU.

Según expusimos en la sección anterior, en Puerto Rico rige una fuerte política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la resolución de controversias. Este precepto opera en sintonía con las normas contractuales que aplican en nuestro ordenamiento. Así pues, un acuerdo de arbitraje no puede quedar sin efecto por el hecho de que una parte decida retractarse de aquello que voluntariamente pactó. Después de todo, se trata de un acuerdo exigible con fuerza de ley, como sucede con cualquier contrato.

En el caso de autos, surge que Triple-S y el Consejo, tras meses de negociaciones, firmaron el 20 de abril de 2021, un documento intitulado como MoU⁵. Como es de notar, resulta evidente que el Bufete cumplió con obtener el consentimiento de sus 32 representados; por lo que Triple-S no puede alegar que el MoU constituye un acuerdo preliminar, cuando surge, del propio texto del MoU, que el arbitraje iniciaría tan pronto los 32 Consejos de Titulares dieran su aval al proceso. De igual modo, el documento especifica que Triple-S podría retirarse del convenio solo si el Bufete fallaba en obtener el consentimiento de sus representados. Sobre este asunto, el MoU establece lo siguiente: *"In case there is **no uniform consent**, [Triple-S] will evaluate which OB clients did not provide consent and will at that time, at its sole discretion, determine if it withdraws from the MoU or continues forward"*. (Énfasis nuestro). Llama la atención el hecho de que Triple-S no niega que se haya cumplido con la condición esencial que daría paso al proceso de arbitraje.

⁵ Particularmente, el MoU dispone lo siguiente: *"Given that reason, [el Bufete] acknowledges and expressly agrees that [Triple-S] reserves the right to withdraw from this agreement if [el Bufete] **is not able to obtain consent from all clients**"*. (Énfasis nuestro).

Del otro lado, es preciso señalar que, contrario a lo sostenido por Triple-S, el MoU no es un documento de naturaleza preliminar o preparatoria, pues el mismo delinea con precisión los acuerdos sobre el derecho aplicable; la sede del arbitraje; las reglas referentes al descubrimiento de prueba; el término que tendrá Triple-S para emitir los pagos, y la extensión de tiempo que tendrá el árbitro para resolver las controversias. Es decir, no estamos ante un documento esquemático o superficial, sino que, más bien, percibimos un texto detallado que desglosa los pasos a seguir durante el proceso de arbitraje.

A tenor con lo reseñado, entendemos que Triple-S no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al ordenar que se eligiera el árbitro que adjudicaría las controversias existentes entre el Consejo y la aseguradora; esto, de conformidad con el texto claro del MoU. No menos importante, vale destacar que, independientemente de que el Consejo haya solicitado remedios judiciales ante el TPI, lo cierto es que ello ocurrió previo al 2 de julio de 2021, fecha para la cual el Bufete consiguió el consentimiento de todos los asegurados. En otras palabras, el Consejo no podía cruzarse de brazos, ya que existía la posibilidad de que algún Consejo de Titulares no consintiera al arbitraje, lo cual habría activado el derecho de Triple-S a retirarse del MoU⁶. A su vez, se trata de reclamos y mociones que, de todas maneras, quedarían en suspenso judicial tan pronto se inicie el proceso de arbitraje.

Habida cuenta de lo anterior, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación

⁶ En particular, se trata de mociones presentadas durante los meses de abril y mayo. Para ese entonces, **no** existía el consentimiento de lo 32 Consejos de Titulares.

del TPI en esta etapa de los procedimientos. En este caso no está presente ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción y ante la ausencia de demostración de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, procede denegar la expedición del recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*. Asimismo, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Consolidación* presentada por Triple-S.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones